

“Artículo 54 D.- El diputado o senador que, en el ejercicio de la función parlamentaria, defraudare o consintiere que se defraude a la corporación a la que perteneciere o hubiere pertenecido, o destinare los fondos que hubiere recibido para desempeñarla a un fin distinto de aquel para el cual le fueron asignados, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos de elección popular y multa del cien al doscientos por ciento del perjuicio causado o la substracción cometida.

En el caso que los fondos recibidos para desempeñar la función pública parlamentaria se hubieren destinado a un fin distinto para el cual fueron asignados, pero propios de la función pública parlamentaria, se aplicará sólo una pena de multa del cien al trescientos por ciento del monto aplicado en forma diferente.

La acción penal no podrá ejercerse después de transcurridos 6 meses contados desde la publicación a que se refiere el inciso quinto del artículo anterior.”.